



16

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0003-2005-PC/TC
LIMA
MUNICIPALIDAD CENTRO POBLADO DE
UCHUBAMBA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de febrero de 2006, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados García Toma, presidente; Gonzales Ojeda, vicepresidente; Alva Orlandini; Bardelli Lartirigoyen; Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Demanda de conflicto de competencia presentada por la Municipalidad del Centro Poblado Menor de San Juan de Uchubamba contra las Municipalidades Distritales de Masma y Monobamba, pertenecientes ambas a la Provincia de Jauja, con el objeto de que se determine que corresponde a la demandante otorgar licencia de construcción y declaratoria de fábrica a favor de EDEGEL S.A.A., entre otras.

ANTECEDENTES

La corporación demandante solicita que se determine que es a ella a quien le corresponde la competencia o atribución de otorgar licencia de construcción y declaratoria de fábrica a favor de EDEGEL S.A.A., por la construcción del Planta Hidroeléctrica de Chimay, así como la de efectuar los cobros de las obligaciones tributarias a dicha empresa y a otras personas naturales y jurídicas que tienen sus predios urbanos y rústicos en su jurisdicción; en consecuencia, también solicita que se declare la nulidad de las disposiciones, resoluciones o actos viciados de incompetencia expedidos por las emplazadas.

Sostiene que su jurisdicción ha sido creada mediante Resolución N.º 510-96-MPJ de fecha 26 de noviembre de 1996, emitida por la Municipalidad Provincial de Jauja, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 191º de la Constitución y por la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N.º 23853, y que, posteriormente, mediante Resolución de Alcaldía N.º 071-00-MPJ de fecha 16 de mayo de 2000, la Municipalidad Provincial de Jauja le encargó el ejercicio de funciones municipales, tales como el cobro de determinados tributos, el impuesto predial y la recepción de las declaraciones juradas de autoavalúo, mientras que a través de la Resolución Municipal N.º 120-2001-A/MPJ, del 15 de marzo de 2001, se le confirió la facultad de otorgar licencia de construcción.

Añade que, por tales razones, otorgó licencia de construcción y el certificado de conformidad de obras correspondiente a EDEGEL S.A.A. para la construcción de parte de



la Central Hidroeléctrica de Chimay, por encontrarse dentro de su jurisdicción territorial; sin embargo, a pesar de que las facultades que goza no han sido objeto de impugnación o cuestionamiento por parte de las emplazadas, éstas, usurpando sus competencias, efectúan cobros a la empresa EDEGEL S.A.A.

Realizado el trámite de ley, y con la documentación que corre en autos, el estado del proceso es el de emitir sentencia.

FUNDAMENTOS

1. Conforme lo dispone el artículo 109º del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer de los conflictos que se susciten sobre las competencias o atribuciones asignadas directamente por la Constitución o las leyes orgánicas que delimiten los ámbitos propios de los poderes del Estado, los órganos constitucionales, los gobiernos regionales o municipales, y que opongan: a) al Poder Ejecutivo con uno o más gobiernos regionales o municipales; b) a dos o más gobiernos regionales, municipales o ellos entre sí; o, c) a los poderes del Estado entre sí o con cualquiera de los demás órganos constitucionales, o a estos entre sí.

Por consiguiente, antes de emitir un pronunciamiento sobre la cuestión planteada en autos, este Colegiado debe determinar si, en el presente caso, existe o no una controversia en los términos previstos por la Constitución y por el Código Procesal Constitucional.

2. En ese sentido, debe resaltarse que el proceso competencial debe versar sobre los temas expresamente previstos en el Código Procesal Constitucional, así como ser iniciado por los sujetos legitimados por dicha norma. En el primer caso –la materia–, el conflicto debe estar directamente vinculado con la Constitución o las leyes orgánicas; mientras que en el segundo –los sujetos–, la parte demandante debe ser un poder del Estado, un órgano constitucional o un gobierno regional o local (Cf. STC 0013-2003-CC/TC, fojas 10.1). La ausencia de uno de tales requisitos acarrearía un resultado desestimatorio, dado que ambos presupuestos procesales son necesarios para incoar el proceso competencial.
3. Conforme a lo expuesto por la parte demandante, las atribuciones que ella reclama le fueron otorgadas por la Municipalidad Provincial de Jauja, de modo que ni se encuentran reconocidas en la Constitución, ni en la Ley Orgánica de Municipalidades vigente, esto es, la Ley N.º 27972. Es útil precisar que, en el caso de la Constitución, su artículo 194º hace referencia a que las municipalidades de los centros poblados menores deben ser creadas conforme a ley, pero en modo alguno considera a estas corporaciones como poseedoras de las mismas atribuciones o competencias que las municipalidades provinciales o distritales, a las que expresamente se les reconoce como órganos de gobierno local.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16

Por su parte, en cuanto al contenido de la Ley Orgánica de Municipalidades, debe reiterarse lo expuesto en la STC N.º 001-2003-CC/TC:

6. Por otro lado, la LOM en vigencia (27972), a diferencia de la derogada, regula expresamente, en su artículo 133º, cuáles son los recursos de los que disponen las municipalidades de centros poblados menores, precisando que las municipalidades provinciales y distritales están obligadas a entregar a las municipalidades de centros poblados de su jurisdicción, en proporción a su población y a los servicios públicos delegados, un porcentaje de sus recursos propios y de los recursos transferidos por el gobierno nacional, para que cumplan con prestar los servicios públicos que les hayan sido delegados, en forma mensual y bajo responsabilidad del alcalde y del gerente municipal. También dispone que tanto las corporaciones provinciales como las distritales, pueden incrementar las transferencias de recursos a las municipalidades de centros poblados, previo acuerdo de sus respectivos concejos municipales.

Asimismo, dispone que la ordenanza de creación o de adecuación, según sea el caso, podrá contemplar la asignación de otros ingresos, mientras que en los casos en que se hayan delegado servicios públicos locales a las municipalidades de los centros poblados, ello puede implicar el otorgamiento de las facultades de cobranza de los recursos que por concepto de arbitrios percibian como contraprestación por los servicios prestados, los que deben ser considerados como transferencias efectuadas por la municipalidad provincial o distrital respectiva; y estableciendo la obligación de la municipalidad del centro poblado menor de rendir cuenta mensual de los importes recaudados por dicho concepto.

4. En consecuencia, en la medida que las competencias cuya atribución se arroga la Municipalidad del Centro Poblado Menor de Uchubamba, no se encuentran previstas en la Constitución Política del Estado ni en la Ley Orgánica de Municipalidades, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Le doy certeza:
Dr. Daniel Figallo Rivadeneysra
SECRETARIO RELATOR (e)